



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
ABOGADO
CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
CEL 3104789248

DOCTOR
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.
E. S. D.

Asunto: SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.
Demandante: JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, YENNY RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN
RAD: 73001310300620210024000

SERGIO IVAN BARRERO GALINDO, mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS** identificado con cédula número 93.406.971 de Ibagué, **YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA** identificada con número de cédula 1.110.453824 de Ibagué, **SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con tarjeta de identidad 1.104.953.226 de Ibagué y **JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con tarjeta de identidad 1.104.952.229 de Ibagué, por medio del presente escrito, presento para su conocimiento y fines pertinentes, subsanación de la corrección, aclaración y reforma de la demanda en contra el señor **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN** propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL” por la responsabilidad consagrada en los artículos 20 y 21 de la ley 1480 del 2011 (estatuto del consumidor), en el término legal oportuno, frente al auto del 13 diciembre de 2021 que la inadmite porque:

- *El escrito de reforma de la demanda no viene dirigido a este Despacho judicial.*

Dr. En el escrito integrado, fue corrigió en debida forma el yerro, estableciendo que la corrección, aclaración y reforma de la demanda en contra el señor **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN**, se dirige ante el honorable Juez Sexto (6) Civil Del Circuito De la Ciudad de Ibagué.

- *En el contenido de la demanda no se hace referencia a la reforma y se indica demanda de menor cuantía, por lo que debe aclarar.*

Dr. En el escrito integrado, se corrigió en debida forma, en cuanto se hace referencia en el contenido de la demanda a que el escrito que se presenta, corresponde a la corrección, aclaración y reforma de la demanda en contra el señor **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN** y se corrige aclarando que el proceso corresponde a uno de mayor cuantía.

- *Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 del C.G.P.*

En cuanto a este punto, se piden excusas, debido a un error en los formatos utilizados para este fin, aclarando que: en escrito de subsanación de la demanda ya admitido por su despacho, se especificó la cuantía, la cual no fue modificada en la corrección, aclaración y reforma de la demanda en contra el señor **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN**, cuantía que se estimó en la suma de 170'364.160 pesos, conforme a los daños materiales y extramatrimoniales solicitados, la cual se especifica conforme al artículo 82 numeral 9 y al inciso final del artículo 25 del CGP.

- *No se indicó el lugar y dirección física del demandado, de los demandantes y del apoderado.*

En cuanto a este acápite, se pide excusas, debido a un error en el formato base utilizado para este fin, se expresa que las direcciones se plasmaron en la demanda, y son las mismas que corrigiendo el yerro se plasmas en la corrección, aclaración y reforma de la demanda, las cuales se mencionan en el presente memorial, para efectos de subsanar formalmente el error, gracias:



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

- ✓ **Para los demandantes:** el señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, junto con sus dos hijos menores de edad SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ: La dirección de notificaciones será: en el barrio la ceibita salado manzana 4 casa 14 Ibagué (Tolima) debido a que todos viven en esa dirección, quienes manejarán para los efectos jurídicos pertinentes, los siguientes correos electrónicos: para el señor John: john_o1023@htomail.com y número de celular con WhatsApp 3013767616, para la señora Yenny Jari-021@hotmail.com con número de celular con WhatsApp 3163134429.
- ✓ **Para el demandado:** Conforme a lo mencionado en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio FETICHE MOTEL, el propietario es el señor Ricardo Rodríguez Merchán, quien suministró la Carrera 1 N° 25- 46-30 Ibagué – Tolima, correo electrónico ricardorodriguezmerchan@hotmail.com, números de celular: 3214879849 y el 3214528556 WhatsApp, fijo 5154922. y/o los números que aparecen en la página oficial 10 (038) 5154922, 301 260 2400.
- ✓ **Del suscrito,** carrera 20 N0. 65-02 casa 15 urbanización el encanto Ibagué Tolima, correo electrónico Barrerosegio700@gmail.com, número de celular y WhatsApp 3104789248.
- *Deberá dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al canal digital donde deben ser notificados la parte demandada, los demandantes y el apoderado.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto mencionado, su señoría, le informo que el canal de notificación al cual se viene notificando al demandado es el correo electrónico ricardorodriguezmerchan@hotmail.com, al cual se le han enviado, la demanda y sus anexos desde que se envió a la oficina de reparto, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de la demanda que se notificó a ese correo electrónico.

En cuanto a la parte demandante su señoría, mis apoderados me suministraron los siguientes correos electrónicos y números de celular con su respectivo whatsApp: Para el señor John: john_o1023@htomail.com y número de celular con WhatsApp 3013767616, para la señora Yenny Jari-021@hotmail.com con número de celular con WhatsApp 3163134429.

En cuanto a la testigo, Matilde Primavera Arango Rojas, suministro el siguiente canal digital, quien puede ser citada al siguiente correo electrónico primaveraarango1@gmail.com.

- *Asimismo, al suministrar la dirección electrónica de la parte demandada, deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y aportar la evidencia correspondiente. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).*

El canal digital para enviar notificaciones al señor Ricardo Rodríguez Merchán, es el correo electrónico ricardorodriguezmerchan@hotmail.com el cual se obtuvo por el suscrito, debido a que reposa en los certificados de registro mercantil del establecimiento de comercio adjuntos como pruebas documentales en la presente demanda, expedidos el 06 de octubre de 2021, matrícula 318163 (Hotel fetiche), matrícula mercantil 249864 (Motel fetiche).

Del Señor Juez
Atentamente


 SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 C.C. No 1'110.528.888 de Ibagué
 TP 318.110 del C S de la J.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

SEÑOR
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.
 E. S. D.

SERGIO IVAN BARRERO GALINDO, mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 93.406.971 de Ibagué, **YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA** identificada con número de cédula 1.110.453824 de Ibagué, **SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con tarjeta de identidad 1.104.953.226 de Ibagué y **JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con tarjeta de identidad 1.104.952.229 de Ibagué, por medio del presente escrito, presento para su conocimiento y fines pertinentes, corrección, aclaración y reforma de demanda de mayor cuantía, bajo el radicado 730013103006**20210024000**, que se adelanta en su despacho, en contra el señor RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL” con fundamento en lo siguiente:

I. SON PARTES EN EL PROCESO:

1. **PARTE DEMANDANTE:** funge como tal el señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.406.971 de Ibagué, quien actúa en nombre propio y YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA identificada con número de cédula 1.110.453824 de Ibagué quien actúa en nombre propio; ambos padres, en representación de sus dos hijos, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con tarjeta de identidad 1.104.953.226 de Ibagué y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con tarjeta de identidad 1.104.952.229 de Ibagué.
2. **PARTE DEMANDADA:** Corresponde al señor RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19385774 de Bogotá, quien funge como propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, establecimiento comercial vigente, debidamente registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, con dos números de matrícula mercantil diferentes, para el primero N° 318163, con un patrimonio vinculado de 50.000.000 de pesos y para el segundo, matrícula N° 249864 igualmente con un activo vinculado 500.000.000 de pesos, tal y como consta en los respectivos certificado de matrícula mercantil, juntos renovados en el año 2020, ambos funcionan en el mismo bien inmueble ubicado en la Cra 1 N 25 – 46-30 de la ciudad de Ibagué.

II. ENUNCIADOS FÁCTICOS (hechos)

Primero: Menciona mi poderdante que el día 27 de octubre de 2018, a las 3:50 a.m. ingresó al establecimiento comercial “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL” con la señorita PRIMAVERA ARANGO ROJAS, donde fueron ubicados en una habitación del 3 Piso con Jacuzzi, donde llegaron a departir con posterior pernoctada en dicho lugar.

Segundo: Comenta el señor González Rojas que entre las 4:15 a.m. y las 4:30 a.m. ocurrió su caída al vacío, por entre una ventana, que se encuentra ubicada al lado del jacuzzi, de una de las habitaciones del tercer piso del establecimiento comercial ya mencionado, que da a una especie de respiradero entre el edificio, que cae a una planta inferior del mismo establecimiento, donde cayó el demandante, la cual no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad, conforme a las normas o reglamentos técnicos aplicables para dichos establecimientos comerciales, en la parte de seguridad y diseño.

Tercero: Explica mi poderdante que, el accidente ocurrió cuando se encontraba dentro del Jacuzzi, relatando lo siguiente: *“procedí a depositar el contenido del jabón en el mismo, por accidente me resbale hacia atrás donde maniobre para no dejarme caer, pero con la velocidad y mis intentos de no dejarme caer fueron en vano ya que salí catapultado por la ventana de la habitación ubicada en el tercer piso”*.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

Cuarto: Refiere el demandante que al salir bruscamente por la ventana cayó encima de un letrero de acrílico que afortunadamente amortiguó su caída, pero dejándolo gravemente herido, con lesiones en la cabeza, espalda y vejiga.

Quinto: Durante el hecho relatado anteriormente, menciona el señor Wilmer que el personal del establecimiento comercial no le prestó los primeros auxilios, a pesar de que tiene varias personas vinculadas o trabajadores, lo cual era su obligación, conforme a los procedimientos y los parámetros de salud ocupacional aplicables para dicho establecimiento, que todo el personal debe mínimamente saber, dejaron al señor WILMER sangrar a espera de una ambulancia que el personal de la residencia pidió posteriormente. La ambulancia llegó al lugar de los hechos minutos después de ocurrido el accidente, subsiguientemente trasladaron al señor JOHN WILMER al Hospital Federico Lleras Acosta, donde procedieron a realizarle una serie de intervenciones (respiratoria aguda, hemoperitoneo, herida de cuero cabelludo, trauma de órgano intraabdominal, ruptura longitudinal de vejiga, cuidado posterior a la cirugía y se envió a la unidad de cuidados intensivos, con sonda uretral por 15 días y drenaje por 5 días) debido al porrazo.

Sexto: El Día Lunes 29 de octubre de 2018 el señor JOHN WILMER fue remitido a la clínica Nuestra Señora Del Rosario Ubicada en la Calle 60 Glorietta de Varsovia en el área de cuidados intensivos, para realizar las respectivas valoraciones e intervenciones de Columna vertebral y cirugía plástica en la cabeza.

Séptimo: El día 27 de enero de 2019, por medio del derecho fundamental de petición en interés particular; el Dr. Luis Fernando Toro García, quien fuera el abogado del señor John Wilmer en ese momento, solicitó al hoy demandado información y responsabilidad; petición que nunca fue resuelta por el comerciante, vulnerando el derecho fundamental invocado para ese entonces; La cual se hizo en los siguientes términos:

“Comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar toda la información referente a los hechos ocurridos el día 27 de octubre de esta anualidad, donde presuntamente por no contar con todos los presupuestos de seguridad establecidos legalmente, como lo son el Decreto 1072 de 2015, Resolución 1409 de 2012, Resolución 2400 de 1979, Resolución 1016 de 1989, Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes, resultó lesionado mi poderdante y además de ello no fue auxiliado por parte del personal con el que debería contar el establecimiento al momento de los hechos”

“Ante esto solicito a ustedes, se aclare de manera oportuna cuales fueron las causas que originaron el grave accidente que sufrió mi mandante, quien sufrió heridas de seria gravedad y con ánimo de evitarnos un juicio dispendioso, esperamos una pronta respuesta”

Octavo: Indica el señor JOHN WILMER, que luego del suceso que le causó afectaciones en su integridad física, este no pudo volver a trabajar durante aproximadamente 15 meses, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones padecidas. Interregno de tiempo en el cual, el señor WILMER y su familia compuesta por ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ asumieron una calidad de vida diferente a la que llevaban, teniendo en cuenta que el señor WILMER es el que responde económicamente por su núcleo familiar con los ingresos percibidos en su gestión laboral, paga arriendo, comida, servicios, el colegio de sus hijos entre otras obligaciones.

Noveno: Señala el señor WILMER que, posterior a los procedimientos quirúrgicos en su columna y vejiga, las secuelas, cicatrices y desempeño físico lo han afectado demasiado, llegando al punto de que no ha podido laborar y cuando intenta hacerlo no cuenta con la misma fuerza física para desempeñar sus labores, menciona que, no siente una parte de su cuerpo, así mismo comenta que su esfera o entorno personal ha sido afectado con secuelas definitivas, teniendo en cuenta las suturas que le quedaron en su cuerpo de manera permanente, lo cual, lo ha afectado psicológicamente en varios comportamientos de su vida, por ejemplo, le da frustración quitarse su camiseta delante de su esposa y/o demás personas en diferentes entornos, de su vida en relación.

Décimo: La rehabilitación médica del señor John Wilmer tomó más de 15 meses, sin poder trabajar, debido a la gravedad de sus lesiones, además por la negativa de su EPS de calificar su estado de invalidez, al señor John le tocó proceder por vía de tutela para su diagnóstico, inconvenientes jurídicos, que han limitado el acceso rápido a la administración de justicia al demandante junto con la pandemia.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

Décimo segundo: Por el anterior hecho, el señor Jhon Wilmer presentó derecho fundamental de petición, solicitando concepto de rehabilitación y la respectiva calificación de invalidez el día 3 de marzo del 2021, petición que fue denegada por parte de la E.P.S en respuesta del 4 de marzo de 2021, pero por acción constitucional de tutela como se mencionó en el anterior hecho, se logró amparar sus derechos fundamentales involucrados, ordenándose por parte del Juez constitucional Séptimo Civil municipal de la ciudad de Ibagué, realizarle la respectiva calificación de invalidez a cargo de la E.P.S, calificación que quedo por un total en primera oportunidad del 17,48% de pérdida en su capacidad laboral y ocupacional, según el comité medico laboral de SALUD TOTAL E.P.S.

Los anteriores hechos han ocasionado a mí poderdante una serie de perjuicios materiales y extrapatrimoniales.

Así las cosas, su señoría mis poderdantes solicitan respetuosamente las siguientes declaraciones y condenas a su favor por los perjuicios que causo el defecto del servicio y/o la culpa del dueño del establecimiento de comercio, con ocasión de los hechos anteriormente mencionados:

III. PRETENSIONES

DAÑOS MATERIALES

PRIMERO: DECLARAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, responsable de conformidad con el artículo 20 y 21 de la ley 1480 del 2011, por los perjuicios materiales ocasionados al señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.971, lo anterior conforme a los enunciados fácticos y las normas jurídicas que para dicho efecto se relacionan en el fundamento jurídico de esta demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, al pago de todos aquellos honorarios por concepto de LUCRO CESANTE, que el señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS dejo de percibir como consecuencia del suceso ocurrido en dicho establecimiento, junto con los intereses correspondientes, los cuales se describen en la siguiente tabla:

Monto de Ingreso mensual.	Tiempo que dejo de percibirlo.	Total.	Interés legal.
1.700.000	15 meses	25.000.000	6%

DAÑOS INMATERIALES

TERCERO: DECLARAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, responsable de conformidad con el artículo 20 y 21 de la ley 1480 del 2011, de los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados al señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y a sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ como consecuencia del suceso ocurrido el 27 de octubre de 2018.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, al pago de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales ocasionados por la alteración de las relaciones con el mundo externo laboral, familiar y social del señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS en la modalidad de DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y a sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ en la misma modalidad.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

INTERESES:

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, **CONDENAR**, al señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, al pago de los intereses que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la presente demanda hasta la fecha en la que se efectuó el pago, a favor del señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS y sus familiares YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

SEXTO: Solicito respetuosamente al despacho, tener en cuenta el principio *IURA NOVIT CURIA*¹ de considerarlo necesario, para efectos de variar la calificación jurídica del título llamado a resolver el caso, o acción sustancial, frente a la aplicación de la clase de responsabilidad constitucional especial, civil y extracontractual aplicable al caso; ya sea la consagrada en la ley 1480 de 2011 y la constitución como responsabilidad por productos defectuosos y/o la consagrada el código sustantivo civil como responsabilidad directa.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA PRESENTE DEMANDA

1. Responsabilidad por productos defectuosos:

La presente demanda se erige como una acción de responsabilidad, extracontractual especial² por servicios defectuosos, teniendo en cuenta las siguientes formulaciones normativas e interpretaciones jurídicas plausiblemente consonantes con los enunciados fácticos ya transcritos.

La constitución política de 1991 ha previsto una serie de preceptos que otorgan una relevancia especial a ciertos derechos inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, en el intento de salvaguardar bienes jurídicos de altísima estimación para las personas como lo es el derecho a la vida, a la integridad física y los derechos de los consumidores, como derechos colectivos y con ello propender por alcanzar un bienestar efectivo para todos los gobernados.

Entre tales derechos, se encuentran los que prescriben lo referente a la calidad de los bienes y servicios, y protección de los consumidores, dichos derechos fueron constitucionalizados en el artículo 78 de nuestra carta magna, la cual establece lo siguiente:

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Rad 1800131030012100005301. Sentencia del 10 de marzo de 2020, SC780-2020, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. “iii) La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso.[...] vi) Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes”.

² Corte constitucional, 13 de noviembre de 2002, Sentencia C- 973, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, considero que “Es decir que esa obligación de responder por los daños ocasionados a los consumidores y usuarios proviene directamente de la Constitución y, por ende, se configura como una responsabilidad especial y propia al régimen que les es aplicable.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

En vista de lo anterior, es claro que el constituyente de 1991 integró una disposición prescriptiva de responsabilidad, implícita en el catálogo de derechos colectivos, instando al legislador a desarrollar un ordenamiento jurídico, es decir, su principal objetivo fue el de proteger al consumidor, ubicándolo en un rango que se equiparará al de los productores y distribuidores de productos y servicios, uno de carácter constitucional, pues por lo general el consumidor está en una condición de desprotección más alta que la de los proveedores o distribuidores, es decir, en un mayor porcentaje el consumidor suele ser la parte más débil de las relaciones de consumo. Es así como nació el título jurídico de imputación especial que el suscrito pretende invocar y endilgar al dueño del establecimiento de comercio que hoy se demanda.

Conjuntamente con lo anterior y teniendo en cuenta lo que se manifestó en los enunciados fácticos, fue una relación de consumo, entre un huésped o cliente (JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS) y un proveedor y también distribuidor (Ricardo Rodríguez Merchán) de un servicio, la acción que corresponde instaurar es la establecida en el título cuarto, capítulo único, artículo 20 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO.
El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Como daño, se entienden los siguientes:

1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.

Ahora bien, establecida jurídicamente la obligación del empresario (productor y proveedor Ricardo Rodríguez Merchán) de responder solidariamente por los daños causados por los defectos de sus servicios, el legislador articuló en la norma ibídem el título jurídico que el consumidor le puede endilgar al empresario, por poner en el tráfico comercial, servicios de carácter defectuoso, es así como se desarrolla el precepto contemplado en el artículo 78 inciso segundo de la constitución, de ahí que nazca un régimen especial de responsabilidad por daños a causa de los productos o servicios que resulten defectuosos para el consumidor, mencionando que dicha responsabilidad se da cuando hay lesiones corporales y que el interesado debe probar lo siguiente:

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. *Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel.*

PARÁGRAFO. *Cuando se viole una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien.*

Así las cosas, tenemos que el legislador plasmó en el estatuto del consumidor un título jurídico especial, para regular la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, favorable a los consumidores e indispensable para proporcionar a las relaciones de consumo obligaciones o acciones, con las cuales se puedan garantizar los derechos constitucionalmente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se indicó, el legislador estableció una serie de requisitos taxativos que el consumidor, en este caso el señor Jhon Wilmer, debe probar, para demostrar la configuración de la responsabilidad por el defecto del servicio prestado por el establecimiento de comercio objeto de demanda, requisitos estos que desarrollaremos a continuación:



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
ABOGADO
CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
CEL 3104789248

PRIMER ELEMENTO, EL DEFECTO DEL SERVICIO³:

En primer lugar, al suscrito le corresponde dar a conocer las premisas que configuran el defecto del servicio, para lo cual, se traerán a colación normatividades que regulan las condiciones mínimas de seguridad para el funcionamiento de dichos establecimientos comerciales, frente a la parte de seguridad y de diseño.

Para comenzar, es importante mencionar que, esta forma especial de responsabilidad, le impone al consumidor la carga de probar el defecto del producto o servicio, en ese orden de ideas, el artículo 5 de la ley 1480 de 2011 en el numeral 17 establece lo siguiente sobre lo que se entiende por producto defectuoso:

Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.

De lo anterior se desprende que un servicio defectuoso, se puede predicar, de un bien inmueble, que es el caso que nos ocupa, ya que los hechos ocurrieron dentro de un bien inmueble o establecimiento de comercio, por lo tanto, consideramos que, como dice la norma que regula las relaciones de consumo, en primera oportunidad para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, que en este caso fue un servicio como ya se mencionó. De ahí que la desatención cometida por el dueño del establecimiento comercial, al no acatar los reglamentos técnicos pertinentes, es de gran magnitud, ya que convirtió el defecto en algo anormalmente inseguro y lo puso en el tráfico mercantil, de tal forma que una ventana con vidrios menos gruesos de los exigidos por las normas técnicas, o sin vidrios, no ofrece ninguna clase de seguridad y mucho más si dentro de su diseño y estructura, está ubicada continua a una tina o jacuzzi, es incoherente crear un riesgo de esa magnitud, o bueno lo que razonablemente se podría esperar de un establecimiento comercial dedicado al alojamiento y demás servicios conexos, como lo es “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”.

De tal forma que, es pertinente invocar lo establecido en la ley 1480 de 2011, artículo 21, párrafo único, que hace mención a las consecuencias jurídicas, a las que se encuentra sometido el demandado por la violación de un reglamento o norma técnica, es así que este requisito o elemento de la responsabilidad por servicios defectuosos, que en primera oportunidad debe demostrar el afectado, como se mencionó en el párrafo anterior, se invierte a favor de este, para convertirse en una presunción jurídica legalmente establecida en la formulación normativa del párrafo del artículo 21 en contra del demandado. Lo anterior sin dejar de lado lo mencionado en el párrafo del artículo 167 del CGP.

El establecimiento comercial de propiedad del señor Ricardo Rodríguez Merchán, se encuentra debidamente registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, con dos números de matrícula mercantil diferentes, ambas matriculas desarrollan la actividad de alojamiento, encontramos que la que figura con N° 318163, con un patrimonio vinculado de 50.000.000 de pesos y la que figura con matrícula N° 249864 igualmente con un activo vinculado 500.000.000 de pesos, tal y como consta en los respectivos certificado de matrícula mercantil, juntos renovados en el año 2020 y 2021, ambos funcionan en el mismo bien inmueble ubicado en Cra 1 N 25 – 46-30 de la ciudad de Ibagué, dos actividades comerciales vinculadas intrincadamente que funcionan en un mismo establecimiento, tal y como se evidencia en el certificado renovado en el año 2020 modificado en el año 2021 y brinda un mismo servicio, que va dirigido a la comunidad consumidora de la ciudad de Ibagué.

³ Recordando que, para los efectos jurídicos consagrados en el estatuto del consumidor, todo producto, se entiende como bien o servicio, tal y como lo menciona el artículo 5 en su numeral 8 de la ley 1480 de 2011.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO

ABOGADO

CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM

CEL 3104789248

Frente a este punto su señoría, quiero igualmente aclarar que se aportaron 4 certificados de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, con que finalidad su señoría, con el propósito de que su despacho conozca que los certificados expedidos el 26 de enero de 2021 de números de matrículas 318163 (Hotel fetiche) y 249864 (Motel fetiche), para la época de los hechos, es decir, el 27 de octubre de 2018, ambos se encontraban activos y funcionaban en el mismo bien inmueble. Frente a los certificados de matrícula mercantil expedidos el 06 de octubre de 2021, se puede evidenciar que la matrícula 318163 (Hotel fetiche) fue cancelada pero la otra, es decir, la matrícula mercantil 249864 (Motel fetiche) se encuentra activa y actualizada.

En este caso, asumimos razonablemente que, si el dueño de dicho establecimiento comercial hubiera cumplido con la normatividad técnica frente al grosor del vidrio y hubiera diseñado mejor la distribución de la habitación, componiendo mejor los servicios ofrecidos a los huéspedes o consumidores, de tal manera que el jacuzzi no quedara al lado de una ventana desprotegida de las medidas técnicas necesarias para prestar un mejor servicio; el suscrito considera que el vidrio hubiera soportado el contra peso que una persona del tamaño y peso del señor Jhon Wilmer le hiciera con tal de evitar una caída, ya que según lo relatado por mí poderdante, la ventana no tenía protección alguna, así podría el demandando haber cumplido con la obligación de ofrecerle al consumidor la razonable seguridad a la que tiene derecho según la ley y los reglamentos técnicos, sin causarle daños en su integridad física a los consumidores de su servicio.

En el presente caso, hay serios **indicios** que demuestran que el defecto del servicio obedece a la falta de cumplimiento de las normas técnicas, además de las de diseño, pues la ventana no tenía ningún tipo de seguridad, ni rejillas, ni el grosor adecuado del vidrio conforme a su dimensiones, no era cristal anti-impacto, mucho menos vidrio templado o laminado, la distancia entre soportes, entre otras, de acuerdo al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, además el hecho de haber puesto en circulación en el tráfico mercantil el servicio con ese defecto, lo hace acreedor de su yerro y forja esta clase de responsabilidad. Sin dejar de un lado que el señor merchán dispuso de mucho tiempo para reformar la escena de los hechos.

Además, el diseño arquitectónico, no ofrece ninguna seguridad, debido a que la ventana queda a un lado del jacuzzi, defecto de diseño, que aumenta las probabilidades de que pueda ocurrir un accidente o que ha otra persona le ocurra lo mismo.

De la normatividad sobre construcciones la ley 400 de 1997, establece una serie de criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas en Colombia, con el fin de que dichas edificaciones o diseños sean capaces de resistir las fuerzas impuestas por su uso y se crea la comisión asesora para el régimen de construcciones sismo resistentes.

El párrafo único del artículo 1 de la mencionada ley establece que:

PARAGRAFO. Una edificación diseñada siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan las construcciones sismo resistentes, debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño en elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales, pero sin colapso.

El cumplimiento de esta ley, es imperativo para todas las construcciones formadas con posterioridad de la misma, tal y como lo establece el legislador en ese mismo cuerpo normativo al mencionar en el artículo segundo, el alcance de dichos postulados, indicando que “Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la reglamenten”.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

En reglamentación de la mencionada ley 400 de 1997, juega un papel muy importante el reglamento creado por la comisión asesora permanente para el régimen de construcciones sismo resistentes NSR-10 que estipula en sus diferentes capítulos, títulos y disposiciones los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las edificaciones, estas normas técnicas son de suprema importancia como lo veremos a continuación:

En el título K del reglamento técnico NSR-10 se estipulan los siguientes aspectos:

K.1.1 — GENERALIDADES

K.1.1.1 — PROPOSITO — El propósito del Título K es el de definir parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas tendientes a la seguridad y la preservación de la vida de los ocupantes y usuarios de las distintas edificaciones cubiertas por el alcance del presente Reglamento.

K.1.1.2 — ALCANCE — El presente Título K, de acuerdo con lo establecido en el Literal K) del Artículo 48 de la Ley 400 de 1997, contiene los requisitos complementarios del presente Reglamento, para cumplir el propósito de protección a la vida, en edificaciones cubiertas por su alcance. El Título K comprende en el Reglamento NSR-10, los siguientes Capítulos:

Capítulo K.1 – Generalidades, propósito y alcance
Capítulo K.2 – Clasificación de las edificaciones por grupos de ocupación
Capítulo K.3 – Elementos para las zonas comunes
Capítulo K.4 – Requisitos especiales para vidrios, Productos de Vidrio y Sistemas Vidriados

Como se relaciona en la anterior disposición técnica, el propósito del título K del reglamento técnico NSR-10, es definir los parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas, pertinentes para la seguridad y la preservación de la vida e integridad física de las personas que habitan dichas construcciones.

En ese orden de ideas, el reglamento menciona las edificaciones cubiertas por el alcance de estas disposiciones técnicas, realizando una clasificación de las edificaciones por grupos de ocupación, conforme a las siguientes reglas:

K.2.1 — GENERAL

K.2.1.1 — Este Capítulo establece y controla la clasificación de todas las edificaciones y espacios existentes, de acuerdo con su uso y ocupación y es aplicable a los Títulos K y J del presente Reglamento. Debe consultarse, además, el Capítulo A.2 para efectos de la clasificación por importancia en grupos de uso con respecto a la sismo resistencia de la edificación.

K.2.1.2 — Toda edificación o espacio que se construya o altere debe clasificarse, para los propósitos de este Reglamento, en uno de los Grupos de Ocupación dados en la tabla K.2.1-1, de acuerdo con su ocupación principal o dominante.

La importancia de estas disposiciones técnicas, radica en las condiciones mínimas de seguridad, por tal razón el presente reglamento, se aplica a todas las edificaciones y espacios que se construyan y que desarrollen lo mencionado en la tabla que veremos a continuación.

La tabla K.2.1-1 hace una relación de los grupos y subgrupos de ocupación así:



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

Tabla K.2.1-1
 Grupos y subgrupos de ocupación

Grupos y Subgrupos de ocupación	Clasificación	Sección
A	ALMACENAMIENTO	K.2.2
A-1	Riesgo moderado	
A-2	Riesgo bajo	
C	COMERCIAL	K.2.3
C-1	Servicios	
C-2	Bienes	
E	ESPECIALES	K.2.4
F	FABRIL E INDUSTRIAL	K.2.5
F-1	Riesgo moderado	
F-2	Riesgo bajo	
I	INSTITUCIONAL	K.2.6
I-1	Reclusión	
I-2	Salud o incapacidad	
I-3	Educación	
I-4	Seguridad pública	
I-5	Servicio público	
L	LUGARES DE REUNION	K.2.7
L-1	Deportivos	
L-2	Culturales y teatros	
L-3	Sociales y recreativos	
L-4	Religiosos	
L-5	De transporte	
M	MIXTO Y OTROS	K.2.8
P	ALTA PELIGROSIDAD	K.2.9
R	RESIDENCIAL	K.2.10
R-1	Unifamiliar y bifamiliar	
R-2	Multifamiliar	
R-3	Hoteles	
T	TEMPORAL	K.2.11

Como se puede establecer, son varios los grupos de ocupación y subgrupos, pero para el presente caso, los supuestos fácticos mencionados, nos suscriben en un subgrupo de ocupación, denominado “RESIDENCIAL”, debido a su ocupación principal que la configura como la dominante.

El cual se desarrolla dentro del reglamento técnico así:

K.2.10 — GRUPO DE OCUPACIÓN RESIDENCIAL (R)

K.2.10.1 — GENERAL — En el Grupo de Ocupación Residencial (R) se clasifican las edificaciones o espacios empleados como vivienda familiar o de grupos de personas o como dormitorios, con o sin instalaciones de alimentación. Se excluyen de este grupo las edificaciones o espacios de ocupación Institucional (I). El Grupo de Ocupación Residencial (R) está constituido por los Subgrupos de Ocupación Residencial Unifamiliar y Bifamiliar (R-1), Residencial Multifamiliar (R-2) y Residencial Hoteles (R-3).

Como podemos evidenciar, este grupo de ocupación se compone por varios subgrupos denominados R-1, R-2 y R-3, pero para efectos de centrar el tema objeto de estudio, nos concierne lo referente al subgrupo de ocupación R-3.

En la tabla K.2.10-3 del reglamento técnico objeto de estudio, se menciona el subgrupo de ocupación residencial, que se compone de:

K.2.10.4 — SUBGRUPO DE OCUPACIÓN RESIDENCIAL HOTELES (R-3) — En el Subgrupo de Ocupación Residencial Hoteles (R-3) se clasifican las edificaciones o espacios, provistas o no de servicios de alimentación, que sirven para el alojamiento de más de 20 personas durante periodos cortos de tiempo. En la tabla K.2.10-3 se presenta una lista indicativa de edificaciones que deben clasificarse en el Subgrupo de Ocupación (R-3).

Tabla K.2.10-3
 Subgrupo de ocupación residencial hoteles (R-3)

Hoteles
Pensiones
Apartahoteles
Moteles
Hospederías

Es evidente, que dentro del subgrupo de ocupación residencial R-3, se encuentran los diferentes establecimientos de comercio, destinados a desarrollar el contrato de hospedaje, tales como HOTELES, MOTELES entre otros.

Ahora bien, ya estableciendo que, el establecimiento comercial de propiedad del demandado, se encuentra dentro del grupo de ocupación residencial, en el subgrupo de ocupación R-3, con certeza podemos decir que tales directrices o reglamentos técnicos le son aplicables en su integridad, por tal motivo, el señor Ricardo Rodríguez Merchán, tenía la obligación legal⁴ de cumplir a cabalidad con todos los aspectos técnicos mencionados en el reglamento objeto de estudio.

⁴ Artículo 2 inciso primero ley 400 de 1997 “Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la reglamenten”.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

Una de las obligaciones más relevantes para el caso, es la de cumplir con lo mencionado en el capítulo K- 4 del reglamento NSR-10, que regula el tema de los requisitos especiales para vidrios, productos de vidrio y sistemas de vidriado, mencionando que:

K.4.1 — GENERAL

K.4.1.1 — ALCANCE — Las estipulaciones de este Capítulo se refieren a requisitos generales de diseño, de seguridad y constructivos, que deben aplicarse a:

- (a) Vidrios, vidrieras, ventanales y productos de vidrio para uso en edificaciones.
- (b) Láminas de vidrio verticales e inclinadas para uso en sistemas vidriados en fachadas.
- (c) Láminas de vidrio para pisos y elementos estructurales de vidrio.
- (d) Elementos complementarios en sistemas de vidriado.

En hora buena, el reglamento técnico menciona en su literal a que los ventanales también hacen parte del alcance, ello para determinar la aplicabilidad de los anteriores literales y frente a la seguridad, se debe tener en cuenta lo siguiente:

K.4.3 — SEGURIDAD

K.4.3.1 — Es preciso establecer las medidas y elementos de seguridad y características apropiadas de los materiales vidriados, de tal manera que puedan utilizarse en cualquier lugar en las edificaciones, sin riesgo para sus ocupantes y otras personas que transiten por sitios aledaños.

K.4.3.2 — Se exige el uso exclusivo de vidrios de seguridad laminados, templados o recubiertos, en los espacios señalados por la presente norma en el numeral K.4.3.9.

Ahora bien, el numeral K.4.3.1, hace referencia a la exigencia del uso de vidrios de seguridad, laminados, templados o recubiertos en todos los espacios señalados por la norma en el numeral K.4.3.9., es lo siguiente:

K.4.3.9 — Requerimientos de seguridad ante el impacto humano — Este numeral contiene los requerimientos de visibilidad, puertas, paneles laterales y divisiones para el diseño de vidrieras ubicadas en lugares con riesgo de impacto humano.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente numeral se entienden sujetas al riesgo al impacto humano las vidrieras ubicadas hasta una altura de 2000 mm con relación al nivel del piso. Los niveles de riesgo se calificarán de acuerdo con el siguiente figura:

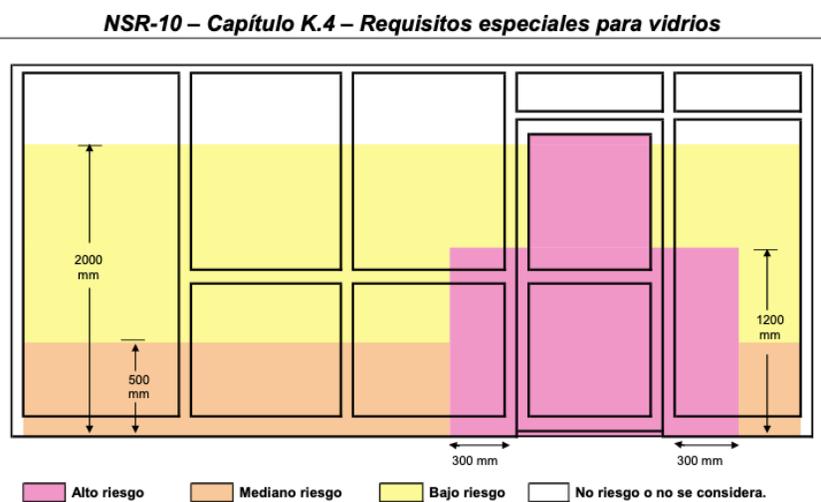


Figura K.4.3-0 — Calificación de niveles de riesgo

En la estipulación técnica de seguridad ante el impacto humano K.4.3.9, se menciona que, para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en ese numeral mencionado, se entiende que una vidriera está sujeta al riesgo del impacto humano hasta en una altura de más de dos mil (2000) milímetros en relación al nivel del piso, es decir dos metros en relación al nivel del piso.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
ABOGADO

CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM

CEL 3104789248

Además de la anterior calificación de niveles de riesgo, el presente reglamento NSR-10, menciona otros aspectos básicos de seguridad que a consideración del suscrito deben ser tenidos en cuenta para efectos de entender la magnitud de la violación del reglamento técnico.

Por tal motivo, es preciso traer a colación en armonía con los anteriores preceptos técnicos, los siguientes:

K.4.3.9.1.10 — Edificaciones con áreas de actividad de alto riesgo — Se deberá usar vidrio, de acuerdo con las tablas K.4.3-1 o K.4.3-4, en aquellos espacios de las edificaciones donde las actividades planeadas generan un alto riesgo, tales como gimnasios, piscinas y áreas húmedas, spas, algunas áreas de escuelas, vestíbulos, balcones o miradores públicos, estadios y similares.

NOTA — Las áreas de las escuelas a las que se hace referencia en los requerimientos de esta cláusula incluyen las vidrieras a menos de 5 mts. de las áreas donde se desarrollen actividades tales como aquellas relacionadas con zonas de recreación, canchas o campos deportivos.

Considera el suscrito que, la edificación y el área donde ocurrieron los hechos, se enmarca dentro de la denotación y connotación de la palabra “áreas húmedas y spas ya que es un área similar a la se hace referencia en la norma. Además:

K.4.3.9.5 — Vidrieras a baja altura

K.4.3.9.5.1 — Cualquier vidrio recocado a menos de 500 mm sobre el nivel del piso no debe tener menos de 5 mm de espesor, según la columna 2 de la tabla K.4.3-2.

K.4.3.9.5.2 — Cuando la altura del vano para el vidrio es superior a 1000 mm, y excede los 500 mm de ancho, podría ser confundido con un trayecto sin impedimentos y por lo tanto debe cumplir con los requerimientos del numeral K.4.3.9.4, es decir, un espesor mínimo de 5 mm.

K.4.3.9.5.3 — Cuando el la vidriera protege una diferencia de nivel de 1000 mm o más, por debajo del sillar de la ventana, esta deberá cumplir con los requerimientos de K.4.3.9.7, con un espesor mínimo de 5 mm.

K.4.3.9.6 — Vidrieras en baños, spas y jacuzzi

K.4.3.9.6.1 — Vidrio de seguridad de acuerdo a la tabla K.4.3-1 se debe usar en:

- (a) Puertas y divisiones de baño, enmarcadas o sin enmarcar;
- (b) Toda vidriera a menos de 2000 mm del nivel del piso en cuartos de baño y cubículos que contengan jacuzzi o spas.

K.4.3.9.6.2 — En cuartos de baño, los paneles o puertas de vidrio, con una o dos bordes opuestos sin enmarcar, deben ser en vidrio templado de seguridad no menor de 5 mm de espesor.

K.4.3.9.6.3 — En cuartos de baño, los paneles o puertas de vidrio, con dos o tres o más bordes adyacentes a tope, deben ser en vidrio templado de seguridad no menor de 6 mm de espesor.

K.4.3.9.6.4 — Las puertas de vidrio para duchas, que van sin enmarcar o a tope y que utilizan pivotes o bisagras, serán hechas de vidrio templado de seguridad no menor de 6 mm de espesor.

Estas formulaciones normativas técnicas, contemplan varios aspectos, uno de ellos es que el jacuzzi junto a la ventana no cumplía con lo mencionado en el K.4.3.9.6.1 literal B, que menciona que todas las vidrieras a menos de 2000 mm del nivel del piso en cuartos de baño y cubículos que contengan jacuzzi o spas que es lo que acontece en el presente caso, deben ser vidrio de seguridad de acuerdo a la tabla K.4.3-1.

El jacuzzi, no contaba con divisiones de baño, o cubículos, de acuerdo a lo mencionado en el artículo K.4.3-1. Y K.4.3-2, se presume, que tanto el diseño de la habitación, debido al lugar donde adecuaron el jacuzzi, contiguo a una de las ventanas de la habitación, es inadecuado para la seguridad de los consumidores, además tanto el ventanal como las divisiones o paredes de vidrio del jacuzzi, que se presume no estaban, debido a que no se contemplaron en el suceso para frenar la caída del señor JHON WILMER por la ventana.

Además de esto, se presume que, si el vidrio hubiera sido de seguridad tal y como lo contempla la norma técnica de grosor correspondiente, hubiera resistido el contra peso del demandante, al menos para no dejarlo pasar por entre la ventana, a la planta inferior del establecimiento comercial, además de esto es analógicamente aplicable lo mencionado en el artículo K.4.3.9.4. de la NSR -10 frente a los trayectos que pueden ser confundidos con despejados.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención, al concepto de seguridad dispuesto por el legislador en el Estatuto del Consumidor; lo que se entiende por incumplimiento de la obligación de seguridad, se entiende igualmente como servicio defectuoso, por lo tanto, para determinar si el defecto del servicio en comento, ingresa dentro de la denotación o extensión de la palabra “seguridad”, así las cosas, el artículo 6 de la ley 1480 de 2011, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 60. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS.
Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

La ley es muy clara al mencionar la obligación de seguridad a cargo del productor y proveedor del servicio, cuya contravención da lugar a esta clase de responsabilidad por servicio defectuoso, conjuntamente la norma establece con claridad el concepto de seguridad en el numeral 14 del artículo 5, indicando lo siguiente:

14. Seguridad: *Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.*

Encuentra el suscrito, otra presunción legal, a favor de mi poderdante, en esta oportunidad respecto al tema de la seguridad del servicio, presunción que concurre con la anterior en este caso objeto de análisis, la cual fue la causante del daño y configura este primer elemento de la responsabilidad, por cuanto, si se hubiera cumplido con las razones de seguridad expuestas técnicamente y de diseño, no habría lugar a ninguna presunción, cuestión que no fue lo que aconteció en el presente caso, donde no se evidencia ninguna forma de seguridad especial, en cuanto a las condiciones mínimas para esa área especial de servicio conexas al de alojamiento, como lo es una habitación con jacuzzi, conforme al reglamento técnico aludido. De nuevo el legislador plasmó una presunción, pero esta vez frente a la seguridad mínima que debe tener un servicio para ser puesto en el tráfico comercial, “**se presumirá inseguro**” dice la norma, esto en caso de que el servicio no cumpla con los requisitos establecidos en reglamentos técnicos, lo cual acontece en el presente caso.

Es menester resaltar que esa misma norma menciona en complemento a lo anterior, en su artículo 3, numeral 1.2, que el consumidor o usuario de un servicio tendrá como: “**Derecho a la seguridad e indemnidad:** Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores”. Derecho que está profundamente violentado por el señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, al no acatar las normas técnicas y poner en el tráfico comercial estas instalaciones.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
ABOGADO
CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
CEL 3104789248

LA PRESUNCIÓN DEL DEFECTO DEL BIEN, CUANDO SE VIOLA UN REGLAMENTO TÉCNICO.

En concordancia con todo lo anterior mencionado, consideramos que el legislador consagro una responsabilidad sin culpa (objetiva), por un matiz adicional que es la presunción de derecho, del defecto del bien, que fue consagrada en el parágrafo del artículo 21 de la ley 1480 de 2011:

PARÁGRAFO. Cuando se viole una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien.

En ese orden de ideas, encontramos que el estatuto del consumidor contempla un régimen de responsabilidad extracontractual especial de carácter objetivo con presunción de derecho a favor del consumidor frente al defecto del bien cuando se viola un reglamento técnico.

LA EXISTENCIA DEL DAÑO (lesiones corporales):

En segundo lugar, corresponde probar la existencia del daño, el cual se demostrará conforme a la historia clínica expedida por la Clínica Nuestra señora del Rosario y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, donde se evidencian varios aspectos, tales como:

Que el daño fue directo, teniendo en cuenta, que la persona que padeció dichas lesiones en su integridad física, tal y como lo evidencia el informe quirúrgico, fue el señor Jhon Wilmer González Rojas, quien sufrió fractura de columna vertebral, fractura de vértebra lumbar, lesión en su cabeza y se le realizaron procedimientos como: *vertebrectomía total torácica o lumbar con artrodesis con instrumentación, artrodesis o fusión espinal lumbar y/o lumbosacra técnica lateral intertransversal, refusión de columna lumbar vía posterior o posterolateral con injerto e instrumentación*⁵ entre otras.

Es evidente que el daño causado al demandante y a su familia es indiscutible y por lo tanto cierto, real y con la veracidad de la prueba documental aportada y el dictamen final de pérdida de capacidad ocupacional o de invalidez del demandante, se puede decir que este daño es actual, por qué, aunque los hechos hayan ocurrido en el 2018, las secuelas son perpetuas, es decir, para toda la vida, aunado a esto hay que mencionar que el daño es subsistente, no ha sido reparado en ningún sentido patrimonial ni extrapatrimonial, por tal motivo es que se exteriorizan las pretensiones de este escrito.

Ahora bien, el daño padecido por el demandante y su familia, esta legítimamente tutelado como un derecho constitucional, como ya lo vimos en el artículo 78 de la constitución política y la ley 1480 de 2011, es decir, hay fundamento constitucional y legal que tutela los derechos conculcados con esta suplica, su señoría.

EI NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL DEFECTO DEL BIEN.

En tercer y último lugar, corresponde la argumentación respecto de quien debe responder por los perjuicios causados al demandante, frente a esto el suscrito se hace varias preguntas:

Una de ellas, ¿hubo daño, por existir defecto del servicio?, ¿Si el vidrio hubiera sido del grosor que establece el reglamento técnico NSR-10 incluyendo el ancho, altura, espesor, y distancia entre soportes, hubiera aguantado el contra peso del demandante a una distancia corta?, ¿Influyo la negligencia del propietario del establecimiento comercial para la configuración del daño, teniendo en cuenta que, si el vidrio hubiera cumplido con los reglamentos técnicos, no se hubiera quebrado y el demandante no se hubiera caído por entre la ventana desde el 3 piso hasta la planta inferior del edificio?.

⁵Historia clínica N° 93406971 página 1 de 2.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

Frente a los anteriores interrogantes, considero que la primera pregunta es indispensable hacérsela para poder determinar la causalidad entre el daño y el defecto del bien, ya que, si bien son dos cosas jurídicamente diferentes, se ven entre mezcladas en el presente caso, en el factum, debido a que el suceso se presentó por un defecto del servicio prestado, al no cumplir los reglamentos técnicos pertinentes para las áreas de peligro, como lo son, los ventanales del edificio o las áreas donde se presta el servicio de Jacuzzi sin protección, en este caso es evidente que las lesiones del señor JOHN WILMER, se ocasionaron por esa razón, que fue caerse de un tercer piso por entre una ventana que no contaba con un vidrio de seguridad y con un profundo reproche de diseño, por cuanto hay una relación intrínseca entre el daño y el defecto del servicio.

En consecuencia, bajo esas premisas interrogativas a favor de la lógica de lo que pasó, se podría establecer que el reglamento técnico estable que:

El grosor del vidrio es de no menos o de 5 cc de ancho, como se menciona en varias de las estipulaciones técnicas de la NSR-10 que concurren en el presente caso, tal y como se argumentó en el primer requisito o elemento indispensables para la configuración de la acción invocada, en razón al derecho que tiene todo consumidor a la seguridad, calidad e idoneidad de las instalaciones locativas donde prestan el servicio, por lo tanto, el suscrito considera que el señor Wilmer, no habría sufrido las lesiones corporales que hoy padece, si el establecimiento comercial se hubiera ceñido a la ley a los reglamentos técnicos.

La fuerza vinculante que tienen la ley y los reglamentos técnicos que se deben cumplir a cabalidad, para salvaguardar los derechos de los consumidores, consideramos que el nexo causal se da por una omisión del propietario del establecimiento comercial de no cumplir a cabalidad con los parámetros o requisitos establecidos por el reglamento técnico colombiano (NSR-10) y demás normas que regulan el tema de seguridad y diseño de los inmuebles puestos en el tráfico comercial para complacer a los consumidores.

Para un mejor desarrollo de los fundamentos jurídicos, me permito exponer de la siguiente forma como el suscrito encontró que este título jurídico de imputación que trae consigo la ley 1480 de 2011 es el llamado a resolver el caso *teniendo en cuenta que es la interpretación normativa más favorable para el usuario o consumidor*⁶.

El servicio de motel, como servicio de alojamiento y otros conexos, y como relación de consumo:

Como primera medida en tratándose de negocios jurídicos regidos bajo las normas de Derecho Comercial, como lo es el contrato típico de hospedaje tal y como lo establece el artículo 1192 del C.CO, que dice: “*El contrato de hospedaje será mercantil cuando el alojamiento y servicios accesorios se presten por empresas dedicadas a esa actividad*” tal y como acontece en el presente caso, donde por medio de un establecimiento de comercio⁷ dedicado al hospedaje debidamente registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, una persona natural de derecho privado (Ricardo Rodríguez Merchán), desarrolla o explota este contrato con la finalidad de lucrarse económicamente.

Teniendo en cuenta la estructura normativa que tipifica el contrato de hospedaje en el código de comercio, se analiza si la actividad que desarrolla el establecimiento denominado “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, se enmarca dentro de dicha denotación y connotación jurídica que se menciona en el artículo 1192 C.Co., frente a lo cual podemos establecer que, sí hay una semejanza jurídica frente a la definición dada por el legislador y la actividad que desarrolla el

⁶ Artículo 4 inciso tercero, del Estatuto del Consumidor.

⁷ ARTÍCULO 515 C.Co. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
ABOGADO
CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
CEL 3104789248

aludido establecimiento de comercio, toda vez que la prestación a cargo del establecimiento comercial no está centrada en la producción de un bien, si no que, es una prestación de un servicio de alojamiento con una serie de servicios complejos que van conexos al principal que es el alojamiento, prestación mixta que se entiende como un servicio de consumo.

Le llama la atención al suscrito que, los servicios prestados por el demandado encajan a la perfección dentro de la descripción del contrato de hospedaje dada por el legislador en el código de comercio.

Es serena la calidad de comerciante que tiene el señor Ricardo Rodríguez Merchán, tal y como lo menciona el artículo 13 del código de comercio que dice “*Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto*”.

En consecuencia, para el suscrito resulta aplicable el artículo 1193 del C.Co. que al igual que las anteriores normas jurídicas, también establece la responsabilidad del empresario y su obligación de pagar el monto de los perjuicios.

Del contrato de hospedaje en la modalidad de “HOTEL Y/O MOTEL”, surge una relación de consumo, que se puede explicar de la siguiente forma: Primero, el empresario o propietario del establecimiento de comercio, denominado “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, explota la actividad de alojamiento de personas, con servicios accesorios como lo son; el servicio de recepción, jacuzzi, parqueadero etc.

La relación de consumo se ve reflejada en el negocio de los “HOTELES Y/O MOTELES”, toda vez que, esta clase de establecimientos de comercio brindan una atención o servicios que, para los usuarios o clientes, se tornan en placenteros, lo cual hace que dicha prestación de servicios, se torne en un consumo periódico o regular de los humanos, pero lo cierto es que, se pueden presentar situaciones jurídicas como las que hoy nos convoca. Dado que mi cliente pretendía ir a pasar un rato agradable sin padecer perjuicios en su integridad física.

La ley 1480 del 2011 establecen quienes se consideran consumidores y quienes se consideran productores y proveedores, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2o. OBJETO. *Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.

Lo anterior nos establece el ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo, mencionando que es aplicable y regula todos los derechos y las obligaciones emanadas entre los productores o proveedores y el consumidor, es así como el legislador también delimita la aplicación de dicha ley a la responsabilidad que los dos primeros le causen al tercero, de manera sustancial.

Así mismo, en su artículo 5 el Estatuto del Consumidor instituye varios de los conceptos mencionados en el artículo 2 de la norma ibídem, pero para efectos de la presente demanda se tomarán los siguientes:



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

3. **Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

8. **Producto:** Todo bien o servicio.

9. **Productor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

11. **Proveedor o expendedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Con certeza estos conceptos son importantes para la finalidad pretendida con la presente demanda, toda vez que circunscriben los supuestos fácticos, en una relación de consumo, al establecer con precisión quienes son los que integran la Litis, así como también poner de presente que tanto los bienes como los servicios se consideran productos.

De ahí que la norma faculte a toda persona natural, que como destinatario final haya adquirido un servicio, cualquiera que sea su naturaleza, en este caso el de alojamiento en establecimiento de comercio, para satisfacer la necesidad del huésped o cliente (demandante) quien pretendía satisfacer necesidades de carácter privado y de ninguna forma está ligado a la actividad económica del demandado.

De esta forma, al tratarse de una relación de carácter netamente comercial, como lo es ir a un motel donde ofrecen servicios de alojamiento y diferentes particularidades dependiendo del precio o tarifa que se ajuste al requerimiento del usuario o consumidor del servicio.

Así las cosas, el suscrito considera que de lo anterior se desprende la calidad de productor y proveedor que tiene el señor Ricardo Rodríguez Merchán propietario del establecimiento comercial, por el hecho de que la actividad que desarrolla sea de ofrecer, suministrar o comercializar servicios, al mismo tiempo aflora la calidad de usuario, huésped o consumidor que hoy funge como demandante dentro de la presente.

El principio de favorabilidad en el nuevo estatuto del consumidor:

Nótese en el artículo 4 inciso tercero, del Estatuto del Consumidor, una formulación normativa que dice: “Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor”, en corolario de lo expuesto por el Estatuto considera el suscrito que las normas invocadas son las más favorables para solucionar el problema jurídico que se plantea en las pretensiones.

Es así honorable juez, que solicitamos encarecidamente, restablecer e indemnizar los derechos de mi cliente, teniendo en cuenta las anteriores normas jurídicas.

Igualmente se llega a dicha conclusión, teniendo en cuenta la dificultad probatoria que como usuario o consumidor (parte más débil de la relación jurídico comercial) se tiene frente al defecto del servicio, y el nuevo régimen de responsabilidad extracontractual especial, constitucional y legal que establece presunciones que son favorables para el consumidor y son de obligatorio cumplimiento.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

El mismo certificado de registro mercantil de establecimiento de comercio, en la certificación de actualizaciones de datos, guarda un historial de lo que ha sido el mencionado establecimiento, el cual siempre se ha encargado de prestar el servicio de alojamiento.

2. Responsabilidad civil extracontractual directa: él fue el creador del riesgo.

En cuanto a esta clase de responsabilidad, el suscrito considera que se debe estudiar y tener en cuenta para resolver el caso, al igual que la primera, toda vez que, si bien no es un régimen que favorezca, a mi poderdante en su calidad de consumidor, legalmente es un título jurídico de imputación endilgable al demandado, ya que el código sustantivo civil en su artículo 2341 menciona que:

<RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Ahora bien, en tratándose de normas civiles que regulan la materia me permito traer a colación algunas normas aplicables al caso en concreto:

En cuanto a los elementos para la configuración de este título jurídico de responsabilidad directa, encontramos que el requisito de que debe haber un Daño, que el demandante no está en la capacidad de soportar, se argumenta y se prueba de la misma manera, en el entendido de que lo que se reclama como indemnización por daños es la misma pretendida y cotejada con las pruebas documentales aportadas al proceso, dentro de las cuales se encuentra la historia clínica de señor John Wilmer, junto con su dictamen de pérdida de capacidad ocupacional y laboral y los daños materiales, en cuando al elemento causal, ponemos para su conocimiento los mismos argumentos e indicios y pruebas, frente a la relación de la culpa del propietario del establecimiento comercial que genero con ella un daño en el bien los bienes jurídicos de mi poderdante, se encuentra argumentado y probado.

Ha sido claro el legislador al especificar en el Código Civil la responsabilidad común derivada de los delitos y las culpas, como una responsabilidad extracontractual cuya indemnización corresponde a quien comete la culpa.

Dicho así, el ordenamiento jurídico colombiano justifica la indemnización de perjuicios por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales, a causa del incumplimiento de la obligación genérica que ostentan todos los individuos de no dañar a otro, no vulnerar los derechos constitucionales garantizados, ni los bienes jurídicos que legítimamente se protegen como el de la vida e integridad personal.

Con fundamento en ello, la exigencia de la reparación del daño generado responde a una relación obligacional de causa y efecto derivada de la culpa del propietario del establecimiento por obviar las medidas jurídicas contemplada en los reglamentos técnicos, para las áreas de peligro, como las áreas donde hay jacuzzi y ventanales de cristal en lugares técnicamente mostrencos como lo consagra la norma⁸.

⁸ **ARTICULO 1494.** FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones nacen (...) ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, (...). - **ARTICULO 2302.** DEFINICION DE CUASICONTRATO. Artículo subrogado por el artículo 34 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
ABOGADO
CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
CEL 3104789248

SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES:

En efecto, ley 446 de 1998 en su artículo 16 dispone los criterios a seguir en materia de liquidación de perjuicios así:

“Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Una vez aclarado ello, es indispensable abordar concretamente los componentes de la indemnización alegada por mis representados, de manera que, en lo referente al daño emergente, el suscrito considera que no se configura, debido a que todos los servicios de salud ofrecidos a mi poderdante fueron cubiertos por la EPS a la que se encuentra afiliado.

Frente a al lucro cesante, es importante mencionar que mi poderdante es un trabajador independiente, que devenga aproximadamente 1'700.000 al mes, como comprador y vendedor de chatarra, su señoría, para efectos probatorios mi cliente aportó el certificado emitido por la contadora DIANA JOHANA RODRIGUEZ VALENCIA, identificada con T.P No. 242783-T, con cédula de ciudadanía 38.144.403 de Ibagué, donde se aprecia que según el estudio económico realizado al señor Wilmer, sus ingresos mensuales son de aproximadamente el valor ya mencionado.

SOBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Además de lo anteriormente expuesto, y bajo el entendido que no sólo son indemnizables los perjuicios materiales sino también los inmateriales, debe abarcarse dicho asunto indicando que aquellos corresponden a los derivados de la aflicción que sienten los demandantes, para el caso, los miembros del núcleo familiar, es decir, los perjudicados indirectos (esposa e hijos) y el directamente perjudicado John Wilmer, a partir del hecho generador del daño.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de 11 de mayo de 1976 con ponencia del magistrado José María Esguerra, definió:

“El llamado pretium doloris, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido; permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos más llevadera su congoja”.

De acuerdo con ello, el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios morales atiende a un carácter compensatorio, con fundamento a la imposibilidad de restablecer las situación afectiva y emocional de las víctimas.

Aunque se no conoce la magnitud de la afectación, es razonable inferir que el desarrollo normal de sus actividades se ha visto alterado, pues ya no podrán efectuarse en las condiciones usuales, sino que exigirán un esfuerzo adicional, por mínimo que sea».

en el tiempo, en la forma de relacionarse con su pareja, pasó por alto que al afectarse la vida de relación de una persona esta se ve forzada a llevar una existencia» más complicada o exigente,



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

«disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad»

Ahora bien, en cuanto al daño a la vida en relación por la perturbación en la locomoción que padeció el demandante y su familia a consecuencia de las lesiones de este, por alteración de su vida normal, hasta en una proporción, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, en la sentencia SC22036-2017, Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, reitero lo siguiente frente a este perjuicio solicitado.

Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En fallo de 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

El suscrito considera que el grupo demandante, es acreedor de este perjuicio, teniendo en cuenta que cumplen con todos los requisitos mencionados en la providencia citada. Es claro que mis poderdantes han padecido este perjuicio, debido a que en el desenvolvimiento de su entorno personal, familiar y social se revelan los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico.

Es evidente que esta clase de perjuicio se genera a el señor Wilmer, debido a la lesión en su integridad física, corporal y anímica, mi cliente, fue calificado con 17,48 % de pérdida de capacidad ocupacional o laboral, por su EPS, dictamen que, si bien se realizó por orden judicial, evidencia todas las afectaciones físicas que tiene el señor Wilmer. Las cicatrices, la forma de interactuar con su esposa en su vida amorosa privada, ha cambiado mucho desde ese acontecimiento, debido a que el señor Wilmer le apabulla quitarse la camisa por sus cicatrices, comenta que ha tenido vicisitudes en muchos lugares públicos todo debido a las secuelas que le dejaron las intervenciones quirúrgicas. Es claro que el señor Wilmer ha tenido que sobrellevar y padecer las cicatrices que el suceso le dejó en su cabeza y cuerpo, afectando en gran medida su apariencia estética y su autoestima, lo que directamente influye negativamente en sus relaciones afectivas, familiares y sociales.

Frente a su núcleo familiar conformado por su mujer y sus dos hijos, es claro que a ellos se les ha dificultado la vida, se les ha afectado bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, tanto de la señora como de los menores de edad, debido a que este suceso, en varias oportunidades a generado discusiones, conflictos y situaciones en su núcleo familiar, que han afectado a los menores de edad, en su entorno escolar, en su vida cotidiana, debido a la situación económica que ha generado la incapacidad de su padre, entre otras.

V. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, cuyo procedimiento está regulado por la ley 1564 de 2012.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso, conforme a su cuantía, su señoría el artículo 20 del CGP menciona en su numeral noveno que es usted competente para conocer de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores, cuestión que ocurre en el presente caso, como se avizora en el siguiente punto, por el domicilio de las partes.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a las reglas estipuladas en el artículo 206 de la ley 1564, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarla razonadamente, por lo tanto:

Se aprecia que, en cuanto a la indemnización por **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, fueron 15 meses donde mi poderdante no pudo ejercer sus actividades laborales, dejando de percibir dinero para el sustento de sus obligaciones y necesidades, por un estipendio de un millón setecientos mil (1'700.000) mensuales, como comerciante, por los 15 meses dejados de laborar, que son los que se solicitan se cancelen (1'700.000*15), para un valor total de veinticinco millones de pesos (25'000.000) por daño material, es así su señoría, que bajo juramento, se estima el valor de los perjuicios materiales en la suma de 25'000.000 millones.

VIII. CUANTÍA

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, el suscrito entiende que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de estos, tal y como lo menciona el inciso 9 del artículo 206 del CGP, por tal motivo solo se hará mención, para los efectos consagrados en el inciso final del artículo 25 de CGP, se cuantifican de la siguiente forma:

Sumado a lo anterior y atendiendo los parámetros jurisprudenciales al día de hoy⁹, para la estimación de los **perjuicios extrapatrimoniales** y para los fines previstos en el inciso final del artículo 25 del CGP¹⁰, el suscrito informa que según los parámetros jurisprudenciales de cara a la calificación de pérdida de capacidad ocupacional o de invalidez del demandante, se solicita se tengan en cuenta las diferentes sentencias de la sala de casación civil para la reparación del daño moral en caso de lesiones y daño a la vida en relación, con una gravedad por pérdida de capacidad laboral del 17,48%, por tal motivo se piden 20 SMLMV para cada uno de los demandantes por daño moral y 20 SMLMV para cada uno de los demandantes por daño a la vida en relación.

Demandante	Perjuicio Moral	Perjuicio A La Vida En Relación	Total
John Wilmer González Rojas	20 SMLMV	20 SMLMV	40 SMLMV
Yenny Alejandra Rodríguez Valencia,	20 SMLMV	20 SMLMV	40 SMLMV
Samuel González Rodríguez	20 SMLMV	20 SMLMV	40 SMLMV
Johel González Rodríguez	20 SMLMV	20 SMLMV	40 SMLMV
TOTAL			160 SMLMV

Monto de Ingreso mensual.	Tiempo que dejo de percibirlo.	Total.	Interés legal.
1.700.000	15 meses	25.000.000	6%

Conforme a lo anterior, si el salario mínimo para el año 2021 está en un valor de 908.526 pesos, y ese valor lo multiplicamos por 160 SMLMV, nos da un total de 145'364.160 pesos, más el valor del perjuicio material por 25'000.000, **da un total de 170'364.160 que sería la estimación de la presente demanda.**

⁹ Sentencia SC2107-2018 del 21 de febrero del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 por el Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona; Sentencia SC2498-2018 del 25 de abril del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-029-2006-00272-01 por la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5340-2018 del 07 de diciembre del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-028-2003-00833-01 por el Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁰ Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
 ABOGADO
 CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
 CEL 3104789248

Por lo anterior, se determina el presente caso como un proceso de mayor cuantía al superar los 150 SMLV, además se determina de esa forma para los fines previstos en el inciso final del artículo 25 del CGP.

IX. AMPARO DE POBREZA

En los términos del artículo 151 y 152 del CGP y teniendo en cuenta la solicitud elevada por mis poderdantes a su honorable despacho, la cual se anexa a la presente súplica, solicito respetuosamente conceder el amparo de pobreza a mis prohijados como quiera que estos no cuentan con los recursos suficientes para poder atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su diario vivir y las obligaciones que tienen para con su núcleo familiar, quienes con lo poco que tienen apenas pueden sufragar los gastos de su congruo diario vivir.

X. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

Con fundamento en el capítulo IX, artículo 243, del título único, del régimen probatorio consagrado en la ley 1564 de 2012, solicitamos se tengan en cuenta los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula del señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS.
2. Copia de la cédula de la señora YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ.
3. Copia de la tarjeta de identidad de SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ.
4. Copia de la tarjeta de identidad de JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ.
5. Declaración extraprocésal rendida por los convocantes.
6. Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Samuel González y Johel González.
7. Certificados de matrícula mercantil de números 318163 y 249864, expedidos por la cámara de comercio de la ciudad de Ibagué renovados en 2020 y 2021 respectivamente.
8. Historia clínica del señor JOHN WILMER, junto con el dictamen final de pérdida de capacidad ocupacional o de invalidez.
9. Recibo de la luz, de la casa donde habita el núcleo familiar estrato uno (1).
10. Consulta en la base de datos, respecto a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud.
11. Certificado de ingresos del señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS antes del siniestro.
12. Derecho de petición radicado por el Dr. LUIS FERNANDO TORO GARCÍA quien represento al demandante en algún momento extraprocésal, del cual no se obtuvo respuesta alguna. Junto con su respectivo Paz y Salvo.
13. Petición radicada ante la entidad promotora de salud, “salud total” EPS del demandante el día 03-03-21.
14. Sentencia de tutela de primera instancia y providencia donde se resuelve la impugnación de instancia, donde se ordena a la EPS Salud Total calificar la invalidez del señor John Wilmer.
15. Fotografías de las cicatrices o secuelas de las intervenciones quirúrgicas.

Petición especial de prueba documental (EXHIBICIÓN): Debido a que el suscrito no cuenta con acceso a los videos de seguridad, libros de registro: de empleados y de comercio y demás documentos referentes al ingreso, salida, vigilancia y permisos o licencias urbanísticas del mencionado establecimiento de comercio “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL”, conjuntamente con lo mencionado en el artículo 265 y 266 del CGP, solicito lo siguiente:

- 1) El suscrito pretende demostrar los siguientes hechos; ingreso del señor Jonh González al establecimiento de comercio, así como también, lo sucedido entre las 3:00 am a las 5:00 am del día 27 de octubre de 2018 en el mencionado lugar, también la reacción de los empleados del establecimiento frente a esta situación. Así como también los empleados que se encontraban



SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
ABOGADO
CORREO: BARREROSERGIO700@GMAIL.COM
CEL 3104789248

laborando esa noche y el día 27 de enero del 2019. Junto con los documentos referentes a los permisos para construcción y remodelación del mencionado establecimiento de comercio, con todos los anexos, de la solicitud y de las respectivas licencias ante la curaduría urbana.

2) Es claro que los mencionados videos y demás medios de conocimiento se encuentran en poder del dueño de dicho lugar, es decir, del administrador o el señor Ricardo Rodríguez Merchán.

3) La relación de esta persona llamada a exhibir dichos documentos, con los mismo, es evidente, debido a que el señor Rodríguez Merchán es el comerciante que ostenta la calidad de propietario del mencionado establecimiento, conforme al certificado de registro mercantil adjunto.

O en su defecto su señoría dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, debido a que las pruebas documentales que se solicitan para el esclarecimiento de los hechos, la parte demandante se encuentra en una posición más favorable para aportar dichas evidencias.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

- De conformidad con el artículo 198 del CGP, solicito muy respetuosamente señor juez, citar al señor Ricardo Rodríguez Merchán identificado con cédula de ciudadanía No 19.385.774, quien para efectos de notificación se sitúa en la Carrera 1 N° 25- 46-30 Ibagué – Tolima, correo electrónico ricardorodriguezmerchan@hotmail.com, números de celular: 3214879849 y el 3214528556 WhatsApp, fijo 5154922.

TESTIMONIALES:

- De conformidad con los artículos 208 al 221 del CGP, solicito muy respetuosamente su señoría, decretar el testimonio de la señora: Matilde Primavera Arango Rojas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 65.768.029 de Ibagué, quien puede ser citada al correo electrónico primaveraarango1@gmail.com y reside en la calle 16ª N 6-84 segundo piso Barrio Interlaken de la ciudad de Ibagué. La presente solicitud se hace con la finalidad de que la susodicha relate lo que le consta, sobre los hechos de la presente demanda, más exactamente del hecho primero al quinto y los demás que le consten.

XI. NOTIFICACIONES

- Para los demandantes:** el señor JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA, junto con sus dos hijos menores de edad SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ: La dirección de notificaciones será: en el barrio la ceibita salado manzana 4 casa 14 Ibagué (Tolima) debido a que todos viven en esa dirección, quienes manejaran para los efectos jurídicos pertinentes, los siguientes correos electrónicos: para el señor John: john_o1023@hotmail.com y numero de celular con WhatsApp 3013767616, para la señora Yenny Jari-021@hotmail.com con numero de celular con WhatsApp 3163134429.
- Para el demandado:** Conforme a lo mencionado en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio FETICHE MOTEL, el propietario es el señor Ricardo Rodríguez Merchán, quien suministró la Carrera 1 N° 25- 46-30 Ibagué – Tolima, correo electrónico ricardorodriguezmerchan@hotmail.com, números de celular: 3214879849 y el 3214528556 WhatsApp, fijo 5154922. y/o los números que aparecen en la página oficial 10 (038) 5154922, 301 260 2400.
- Del suscrito,** carrera 20 N0, 65-02 casa 15 urbanización el encanto Ibagué Tolima, correo electrónico Barrerosegio700@gmail.com, numero de celular y WhatsApp 3104789248.

Del Señor Jue
Atentamente,

SERGIO IVÁN BARRERO GALINDO
C.C. No 1'110.528.888 de Ibagué
TP 318.110 del C S de la J.

SUBSANACIÓN DE LA CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

SERGIO BARRERO <barrerosergio700@gmail.com>

Mié 15/12/2021 9:10 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.

E. S. D.

Asunto: subsanación de la corrección, aclaración y reforma de la demanda.**Demandante:** JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS, YENNY RODRIGUEZ Y OTROS.**Demandado:** RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN**RAD:** 73001310300620210024000

SERGIO IVAN BARRERO GALINDO, mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **JOHN WILMER GONZALEZ ROJAS** identificado con cédula número 93.406.971 de Ibagué, **YENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA** identificada con número de cédula 1.110.453824 de Ibagué, **SAMUEL GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con tarjeta de identidad 1.104.953.226 de Ibagué y **JOHEL GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con tarjeta de identidad 1.104.952.229 de Ibagué, por medio del presente escrito, presento para su conocimiento y fines pertinentes, subsanación de la corrección, aclaración y reforma del escrito de demanda, en contra el señor **RICARDO RODRÍGUEZ MERCHÁN** propietario del establecimiento comercial de razón social “HOTEL FETICHE Y/O FETICHE MOTEL” por la responsabilidad consagrada en los artículos 20 y 21 de la ley 1480 del 2011 (estatuto del consumidor), en el término legal oportuno, solicito respetuosamente, tener el presente archivo debidamente integrado en un solo escrito, como demanda.

Se anexa:

1. Escrito de demanda, corregido, aclarado y reformado.
2. Memorial de subsanación.

Con respeto,

Sergio Ivan Barrero Galindo

Abogado.